ESTADO No.					22
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 06 DE MARZO DEL AÑO 2024					
PROCESO	**RADICACIÓN**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**FECHA**	**PROVIDENCIA**
DIVISION MATERIAL DE BIEN COMÚN	2015-00232	EDUARDO RUIZ Y OTROS	EVANGELISTA SANCHEZ	5/03/2024	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO DEL PROCESO
PERTENENCIA	2018-00062	AYDA ESENDA CEREZO Y OTROS	VICTOR JULIO CEREZO Y OTROS	4/03/2024	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO DEL PROCESO
SUCESION INTESTADA	2021-00298	JOSE HERNEY Y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO	MARGARITA AGREDO DE SOLARTE	5/03/2024	SENTENCIA APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES DEJADOS POR LA CAUSANTE MARGARITA AGREDO DE SOLARTE , ORDENAR LA INSCRIPCION DEL TRABAJAO DE PARTICION Y ADJUDICACION, ASI COMO LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-224811, PROTOCOLIZAR EL EXPEDEINTE NE LA NOTARIA UNICA DE DAGUA , PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ARCHIVAR EL PROCESO
PERTENENCIA	2022-00139	HERIBERTO LASPRILLA	HEREDEROS DE ARGEMIRO LASPRILLA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	5/03/2024	AUTO ORDENA GLOSAR SIN NINGUNA CONSIDERACION EL MEMORIAL DE SUSPENSION DEL PROCESO PROPUESTO POR EL SEÑOR JORGE DANIEL DELGADO LEMOS
SUCESION INTESTADA	2022-00197	ESPERANZA QUINTERO DIAZ	CAUSANTE: JOSE CLAVER QUINTERO	5/03/2024	AUTO ORDENA GLOSAR SIN CONSIDERACION MEMORIAL APORTADO POR LA PARTE DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024, EN CONSECUENCIA NO TENER POR NOTIFICADO A LOS SEÑORES PEDRO QUINTERO DIAZ, NUBIA QUINTERO DIAZ Y MARIELA QUINTERO DIAZ , REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE DE CUMPLIMIENTO A LA CARGA ESTABLECIDA EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 139 DEL 02 DE FEBRERO DE 2024
SUCESION INTESTADA	2023-00333	GONZALO OBANDO Y OTROS	CAUSANTE MARIA CONCEPCION LASSO	4/03/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00079	JENNY PAOLA HENAO RAMIREZ	N/A	5/03/2024	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
PERTENENCIA	2024-00095	GLADYS BUITRAGO OROZCO	COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO Y CIA. S EN C.S EN LIQUIDACION	5/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso divisorio de división material de bien común en donde la parte demandante solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 06/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO RUIZ SANCHEZ Y OTROS
RADICACION Nº 2015-00232-00
Auto de sustanciación N° 39

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, cinco (05) de marzo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por otro lado, se accederá a lo pedido por el apoderado de la demandante, por secretaría se hará la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia que resolvió el litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACCEDER** al desarchivo del expediente solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

TERCERO: **ACCEDER** a lo pedido por la parte demandante en memorial de fecha 15 de mayo de 2023. En consecuencia, por secretaría **LÍBRESE** la constancia ejecutoria de la sentencia N° 009 del 04 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

CAAM

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2471bf2600ca591534d10567cbbdfe6880013fdd24adccc24c8e4268e56bff**

Documento generado en 05/03/2024 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia en donde el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial de fecha 04 de marzo de 2024 solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 06/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

PERTENENCIA
DEMANDANTE: AYDA ESNEDA CEREZO Y OTRO
RADICACION Nº 2018-00062-00
Auto de sustanciación N°038

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, cuatro (04) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

caam

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d5e947e4fc37b3fdad192f2ec4b60a56c34ee9f2b1934ded0f6cd23d7b743**

Documento generado en 05/03/2024 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente sucesión intestada en donde se ha presentado por parte de la partidora el correspondiente trabajo de partición.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 06/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARGARITA AGREDO DE SOLARTE
RADICACION Nº 2021-00298-00
Sentencia Nº 51

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), cinco (05) de marzo de 2024

1. Objeto de la decisión:

Lo constituye resolver acerca de la aprobación del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue enunciado en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el día 29 de agosto de 2023.

2. Antecedentes generales:

El día 02 de noviembre de 2021, los señores MARCIAL SOLARTE SOLANO, JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO radicaron demanda de sucesión intestada de los bienes que poseyó en vida la causante, señora MARGARITA AGREDO DE SOLARTE.

La causante se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29.416.107 y falleció en la ciudad de Cali el día 17 de octubre de 2019. Por ello, a partir de la fecha de su defunción se defirió su herencia en favor de sus herederos.

Por medio del auto interlocutorio N° 633 del 29 de junio de 2022, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante. Asimismo, se reconoció como herederos a los señores JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO, pues acreditaron la calidad de hijos de la causante. Respecto al señor MARCIEL SOLARTE SOLANO el despacho se abstuvo de reconocerlo como heredero del causante por no haber acreditado dicha calidad. En la providencia se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso sucesorio. Ese emplazamiento se ordenó conforme a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P.

A través de memorial de fecha 16 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó la escritura pública N° 4388 del 29 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría 08 del Círculo de Cali. En ese instrumento se dejó constancia de la venta del 33.5% de los derechos herenciales de los señores JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO en favor del señor MARCIEL SOLARTE SOLANO.

La venta fue aceptada por el despacho mediante auto interlocutorio N° 124 del 06 de marzo de 2023. Por lo que se reconoció al señor MARCIEL SOLARTE SOLANO

como cesionario del 33.5% de los derechos herenciales de los señores JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO.

Surtido el emplazamiento, nadie compareció al proceso. A través del auto interlocutorio N° 408 del 25 de abril de 2023, se nombró como curadora ad lítem de los herederos indeterminados de la causante a la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, quien, al contestar la demanda, no propuso oposición frente al proceso.

Mediante auto interlocutorio N° 811 del 11 de julio de 2023, el despacho convocó a las partes a la diligencia de inventario y avalúos de que habla el artículo 501 del C.G.P. Por medio del auto interlocutorio N° 1350 del 07 de diciembre de 2023 se aprobaron los inventarios presentados por los demandantes y se decretó la partición conforme a los mismos.

En esa providencia se designó como partidor al apoderado judicial de la parte demandante, doctor EGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, quien aceptó el encargo. Por ello, se le concedió un término de 15 días para presentar el correspondiente trabajo de partición.

El trabajo de partición fue objeto de traslado por intermedio del auto interlocutorio N° 242 del 19 de febrero de 2024, sin que nadie hubiere presentado alguna objeción frente al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P. no tiene otro camino este despacho que aprobar de plano el trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, no sin antes resaltar que el mismo trata sobre los siguientes bienes:

3. Activos:

3.1. Partida única:

Lote de terreno denominado como “Villa del Sol”, ubicado en el corregimiento de El Carmen en jurisdicción del municipio de Dagua, con una extensión de 5.600 metros cuadrados, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura Pública N° 657 del 26 de octubre de 1983, otorgada en la Notaría Única de Dagua. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-224811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Este activo fue avaluado en la suma de $5.466.000 M/CTE.

4. Pasivos:

Dentro del trámite no hubo pasivos por inventariar.

5. Hijuelas de Adjudicación:

5.1. Hijuela Única:

Hijuela conjunta de los señores MARCIAL SOLARTE SOLANO, JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO que se paga con la partida única, es decir, con el 100% de los derechos de dominio y posesión sobre el lote de terreno denominado como “Villa del Sol”, ubicado en el corregimiento de El Carmen en jurisdicción del municipio de Dagua, con una extensión de 5.600 metros cuadrados, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura Pública N° 657 del 26 de octubre de 1983, otorgada en la Notaría Única de Dagua.

Predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-224811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Esta partida se adjudica en una proporción del 100% para cada uno de los señores MARCIAL SOLARTE SOLANO, JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO. Es decir, cada uno recibe el 33.33% del 100% de los derechos de dominio y posesión del inmueble referido.

6. Consideraciones:

Del examen del trabajo de partición presentado, observa el despacho que la hijuela de adjudicación recayó en los herederos reconocidos dentro del proceso, es decir, en los señores MARCIAL SOLARTE SOLANO, JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO. Asimismo, se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho.

Por ello, considera esta célula judicial que el trabajo de partición se ciñe con lo consagrado en el Título X del Libro 3° del Código Civil, en particular, a lo preceptuado en los artículos 1394 y siguientes de ese estatuto. Es decir, se adjudicaron los bienes inventariados y avaluados dentro del proceso, por lo que deviene la aprobación de dicho trabajo.

Por lo demás, al hallarse reunidos dentro del proceso los denominados como presupuestos procesales (competencia del juzgado, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma), esta célula judicial se encuentra habilitado para proferir decisión que resuelva de fondo el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante, señora MARGARITA AGREDO DE SOLARTE, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29.416.107 y falleció en la ciudad de Cali el día 17 de octubre de 2019. Trabajo por medio del cual le fueron adjudicados a los señores MARCIAL SOLARTE SOLANO (C.C. N° 6.246.173), JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO (C.C. N° 14.439.627) y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO (C.C. N° 16.624.120), en calidad de herederos de la causante, los bienes señalados en el acápite N° 03 de esta providencia (Activos).

El trabajo de partición aprobado se encuentra en el archivo 20 del expediente digital y puede ser visto en el siguiente enlace:

20. MEMORIAL APORTA TRABAJO DE PARTICION.pdf

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-224811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Dagua. Para el efecto, por secretaría **LÍBRESE** el exhorto correspondiente.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el expediente digital, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

762334089001-2021-00298-00

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previas las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c9e5b86c38e5e93b9b40288129fa987cfba287f269b9e21e290d3b1a52d135**
Documento generado en 05/03/2024 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia pendiente de resolver un memorial de suspensión del proceso.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 06/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERIBERTO LASPRILLA
RADICACION Nº 2022-00139-00
Auto Interlocutorio Nº 338

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), cinco (05) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver el memorial de suspensión propuesto por parte del señor JORGE DANIEL DELGADO LEMOS negando el mismo. Lo anterior, en atención a que el referido señor no es parte del proceso. Por ello, no es dable aplicar la regla de suspensión prevista en el artículo 161 del C.G.P.

Ahora, si en gracia de discusión se entrase a analizar de fondo la solicitud del señor DELGADO LEMOS la misma tampoco sería procedente pues no existe mérito para declarar la prejudicialidad ya que, la denuncia por estafa propuesta por parte del señor DELGADO LEMOS en anda afecta la pretensión de pertenencia propuesta dentro del asunto. Es decir, la sentencia que se dicte dentro de este trámite no dependa necesariamente de lo que se decida en el proceso judicial mencionado por el señor DELGADO LEMOS. Lo anterior, ya que ese trámite no se ataca el derecho de dominio de la parte demandada ni la posesión ejercida por el demandante, sino que se circunscribe a verificar si éste último presuntamente incurrió en el delito de estafa.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin ninguna consideración el memorial de suspensión del proceso propuesto por el señor JORGE DANIEL DELGADO LEMOS. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

DASG

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3422f7a4be9eb39b0d7202ed74beaa79c186a2f0ba2dd704a2d23fdeb338f54**

Documento generado en 05/03/2024 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión en donde la apoderada de la parte demandante aporta constancias de notificación de la demanda a varios herederos.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

22 del 06/03/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE CLAVER QUINTERO
RADICACION Nº 2022-00197-00
Auto Interlocutorio N° 340

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), cinco (05) de marzo de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte de este despacho no se accederá a tener por notificados de la demanda a los señores PEDRO QUINTERO DIAZ, NUBIA QUINTERO DIAZ y MARIELA QUINTERO DIAZ, ya que el anexo presentado no cumple con lo regulado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Igualmente, no se autorizará otro medio a notificar a los herederos mencionados, toda vez que fue la misma parte demandante quien reseñó las direcciones físicas de éstos para la práctica de la notificación. Por tanto, no es de recibo el argumento por medio del cual consignó dichas notificaciones solamente para subsanar la demanda. Asimismo, además de las entidades reseñadas por la apoderada de la parte demandante, existen otras empresas de correo certificado que pueden surtir la notificación pedida. Finalmente, tampoco se autorizará la notificación del auto admisorio a los correos electrónicos señalados en la subsanación de la demanda, toda vez que no se cumplió lo preceptuado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al ser consignados en el escrito de subsanación.

Por tanto, hasta que la parte no de trámite a los requisitos señalados en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, este despacho no autorizará la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **GLOSAR** sin ninguna consideración el memorial aportado por la parte demandante de fecha 20 de febrero de 2024 (archivos 23 y 24 del expediente digital). En consecuencia, **NO TENER** por notificado a los señores PEDRO QUINTERO DIAZ, NUBIA QUINTERO DIAZ y MARIELA QUINTERO DIAZ del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en el auto interlocutorio N° 139 del 02 de febrero de 2024, es decir: Que notifique a los señores PEDRO QUINTERO DIAZ, NUBIA QUINTERO DIAZ y MARIELA QUINTERO DIAZ del auto admisorio de la demanda. La notificación deberá ser hecha con base en lo descrito en los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

DASG

TERCERO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, la apoderada de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de dar por terminado la actuación ordenada por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27038003304c20810984fb8e49f5246671857f5eebaac1e596cf90bd75157c0e**
Documento generado en 05/03/2024 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 06/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA CONCEPCION LASSO
RADICACION Nº 2023-00333-00
Auto Interlocutorio Nº 336

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), cuatro (04) de marzo de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante MARIA CONCEPCION LASSO, promovida por los señores GONZALO OBANDO y JOSE RAUL VIVEROS LASSO.

Por medio de Auto Interlocutorio N° 365, notificado por estados el día 18 de enero de 2024 se requirió a la demandante a fin de que corrigiera y aportara lo siguiente:

> 1.De acuerdo con los hechos de la demanda, la causante se encontraba casada con el señor GONZALO OBANDO, por lo que la sociedad conyugal creada por el vínculo del matrimonio se encuentra disuelta y pendiente de liquidación.
>
> En esa medida, de conformidad con el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P. deberáliquidarse también la sociedad conyugal pendiente de liquidación a la fecha del fallecimiento del causante.
>
> Por tanto, deberá corregirse la demanda y los poderes especiales conferidos, incluyendo el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de la causante con la señora GONZALO OBANDO.
>
> 2. Deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto a efectos de determinar la cuantía del negocio. Lo anterior, en razón a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

Si bien el apoderado de la parte demandante aporta escrito de subsanación, se observa que este no da cumplimiento a lo esbozado en el numeral 5° del articulo 26 la providencia antes transcrita, es decir, no determino la cuantia en el escrito de demanda tal y como lo dispone la norma en comento.

En efecto, el documento aportado indica que el avalúo catastral del bien relicto es de $ 17.153.000, valor que no coincide con el estimado en el escrito de subsanación de la demanda pues en el mismo señala que estima la cuantia por $ 87.000.000.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

CAAM

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por los señores GONZALO OBANDO y JOSE RAUL VIVEROS LASSO.

SEGUNDO: **DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ee9684c9b15207817f5331b4639c0abfa32198ee691ad261eb84710fbd1285**
Documento generado en 05/03/2024 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CAAM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 052
Radicación N° 2024-00079-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, Cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

JENNY PAOLA HENAO RAMIREZ, en representación de sus hijas menores DANNA SOFIA PARDO HENAO y VALERYN SARAY HENAO RAMIREZ, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a sus hijas menores de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de las menores, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 261 del 21 de febrero de 2024 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curadora de las menores a la doctora VALENTINA MANCILLA ESCOBAR.

A través de memorial de fecha 05 de marzo de 2024, la curadora presentó memorial indicando que las menores no poseen ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que "*La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.*"

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: "*Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*".

En nuestro asunto la solicitante acreditó ser la madre de las niñas DANNA SOFIA PARDO HENAO nacida el 23 de febrero de 2015 y VALERYN SARAY HENAO RAMIREZ nacida el 16 de mayo de 2019. Lo anterior se establece conforme a los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de DANNA SOFIA PARDO HENAO y VALERYN SARAY HENAO RAMIREZ, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de JENNY PAOLA HENAO RAMIREZ el Juzgado consideró procedente designarles una Curadora Especial a las menores, para que en sus nombres realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de la menor, señalando que la menor no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes de la niña asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **APROBAR** el inventario solemne de bienes de las menores DANNA SOFIA PARDO HENAO y VALERYN SARAY HENAO RAMIREZ, propuesto por la doctora VALENTINA MANCILLA ESCOBAR, en calidad de curadora ad lítem. Documento visible en el archivo 06 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

006. INVENTARIO SOLEMNE .pdf

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: **EXPEDIR** copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 06/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

CAAM

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333370c5d97423636251048b6d13305de3ca354d3d0c0b50c21a5a72f083a09**

Documento generado en 05/03/2024 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
22 del 06/03/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS BUITRAGO OROZCO
RADICACION Nº 2024-00095-00
Auto Interlocutorio N° 337

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), cuatro (04) de marzo de 2024

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la señora GLADYS BUITRAGO OROZCO en contra de COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO & CIA. S EN C. S. EN LIQUIDACION y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Hecho el estudio preliminar de rigor sobre el trámite, el despacho encuentra lo siguiente:

1. La parte demandante deberá modificar su demanda en el acápite de notificaciones, ya que, a contrario de lo informado en el libelo, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la sociedad se deduce que sí existe una dirección física en donde la demandante podría intentar la notificación del eventual auto admisorio de la demanda.

2. Igualmente, se debe modificar la demanda en el sentido de que sea uno de los apoderados de la demandante quien interponga el escrito. Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso 3° del artículo 75 del C.G.P. que refiere que "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la señora GLADYS BUITRAGO OROZCO en contra de COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS OLAYA ROSERO & CIA. S EN C. S. EN LIQUIDACION y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

DASG

<u>TERCERO:</u> RECONOCER personería para actuar en favor de la demandante al doctor JUAN CARLOS GARCES CASTRILLON, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 19.451.977 y la T.P. N° 104.915 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal; y al doctor YIMER FERNANDO ROJAS GONZALEZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 5.888.570 y la T.P. N° 153.611 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e122ac26ae45c953331c7ba9f8d3101ab46c89261afef20709886ceabcf165**
Documento generado en 05/03/2024 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASG